

ocurren los acreedores con las obligaciones ante las Justicias, para que les hagan pagar, y aunque algunas son verdaderas, otras son muy cautelosas, para tener ocasion de que por ellas los dexen de embarcar, y protestan, que las cobrarán de los Iuezes. Y porque con estos fraudes no se impida el efecto de las leyes, mandamos, que en quanto á los que se han de enviar á estos Reynos por casados, se cumpla lo dispuesto sin ningun genero de escusa: y en lo que toca á cõtratos, obligaciones, y deudas, que huvieren hecho despues que son mandados venir, ó las que hizieren Mercaderes, y otras personas, que tienen termino limitado para venir á estos Reynos, se haga justicia, y no por esto dexen de ser enviados, siendo ya passado el tiempo, que tuvieren para estar en aquellas partes.

Ley v. Que los casados en España no se escusen de ser enviados por Oficiales de Cruzada.

D. Felipe Segundo en Valladolid á 29 de Junio de 1592

ALGUNOS Casados en España, residentes en las Indias, quando son apremiados á venir, procuran officios de Cruzada: y porque se capitula con los Tesoreros, que puedan llevar algunos casados, siendo necessarios, aunque dexen en España á sus mugeres, y no se les concede, que nombren, y ocupen á los que están en las Indias. Mandamos, que si los Tesoreros nombraren casados, que estén en ellas, y tengan en estos Reynos á sus mugeres, no dexen de ser enviados, por hallarse con tales nombra-
-uoo

tos: y quando los que fueren á las Indias, en virtud de lo capitulado huvieren cumplido el tiempo de su permission, tambien sean enviados, y darásẽ orden para que no vayan.

Ley vi. Que los enviados por casados del Perú no sean sueltos en Tierra firme.

SVCEDE En Tierra firme, que los remitidos por ser casados, y ausentes de sus mugeres, se sueltan de las Carceles, ó se les dá lugar á ello, y buelvense á las Provincias de el Perú, con que no puede tener efecto lo ordenado. Mandamos al Presidente, y Oidores de aquella Audiencia, que los tengan á buen recaudo, y toda seguridad hasta Portobelo, donde sean embarcados, puestos en el registro, y dirigidos á la Casa de Contratacion de Sevilla, como no se puedan huir, ni ausentar.

El mismo en Madrid á 12 de Enero de 1594

Ley vij. Que á ningunos casados en las Indias se dé licencia para venir á estos Reynos sin las calidades de esta ley.

ANINGUNOS hõbres casados en las Indias se dé licencia para venir á estos Reynos, si no fuere con conocimiento de causa, y considerando primero á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que es legitima la que tienen, y considerada la edad de marido, y muger, numero de hijos, sustento, y remedio, que les queda, y otras circunstancias, que hagan justa la ausencia, y en este caso la darán por tiempo limitado, obligandose, y dando fianças en la cantidad, que pa-

D. Felipe Tercero en S. Loro de Agostõ de 1518

en Madrid á 19 de Noviembre de dicho año, 1519

pareciere, de que dentro del termino, bolverán á sus casas, y las obligaciones, y fianças, que sobre esto dieren, juntamente con vn libro, en que se ponga esta cuenta, y razon, harán, que todo se guarde en el Archivo de la Audiencia, ó Ciudad, Cabeça del distrito, para que passado el tiempo se execute lo que convenga, y acá se tendrá cuidado de reconocer los que fueren, para que con brevedad se despachen, y buelvan á hazer vida con sus mugeres, y nos avisarán en todas ocasiones de las licencias, tiempo, y forma en que las huvieren dado.

Ley viij. Que los que estuvieren ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan á hazer vida con ellas.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 2. de Diciembre de 1578

TODO Lo que está advertido, y mandado, sobre que los casados en España sean obligados á venir de las Indias, y los de aquellas Provincias, que se hallan en España, buelvan á hazer vida maridable cõ sus mugeres, es á causa de remediar el daño, que las mugeres padecen en ausencia de sus maridos, y obviar otros inconvenientes. Y porque no será menos justo, que en las Indias, y sus Islas se guarde lo mismo con los que estuvieren en partes distantes de donde sus mugeres residieren, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que con mucho cuidado procuren, que todos hagan vida con sus mugeres, haziendolos ir, y cohabitar con ellas, vsando del mis-

mo rigor, que con los casados, que las tienen en estos Reynos.

Ley ix. Que sobre verificar los que no son casados en estos Reynos se proceda conforme á derecho.

MVCHAS Vezes se apremia á los casados en estos Reynos á que vengan á hazer vida con sus mugeres, y se escusan de cumplirlo, presentando ante los Virreyes, Audiencias, y Salas del Crimen, informaciones, en q prueban, que sus mugeres son muertas, y aunque algunas se presumen falsas, por no poderse averiguar, se les dá credito. Y haviendosenos informado de estos inconvenientes, tuvimos por bien de mandar, que no sean admitidas, si no se huviesse presentado en nuestro Consejo de Indias, y constando por testimonio autentico, que han sido vistas, y aprobadas en él. Y porque se ha dudado si por lo susodicho se prohibe hazerse en las Indias, ó comprehendia solamente las hechas en estos Reynos, por la experiencia, que ha havido de ser falsas, sobre que parecia haverse tomado esta resolucion: y se nos puõ en consideracion, que para casarse segunda vez, siendo caso mas grave, son admitidas, y se deve dar fee á las que se hazen en presencia de los Iuezes, que vén los testigos, y pueden saber el credito, que se les puede dar, y seria rigor, que haviendo passado á las Indias, despachados por la Casa de Contratacion, con buena fee, porque siendo

El mismo en Madrid á 28 de Marzo de 1620

D. Felipe Quarto ali á 13 de Noviembre de 1626

denunciados, declaran, que fueron casados, y ya son viudos, y ofrecen probarlo, no se les admira informacion, y sean enviados á estos Reynos quando han introducido su comercio, trato, y vezindad, mayormente pudiendose ofrecer tales accidentes, que no fuesse posible averiguarlo en sus tierras, por haver muerto las mugeres en el camino, ó viage, y tener testigos presentes, junto con que la costa de enviar á estos Reynos, era considerable. En consideracion de lo susodicho ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y todas las demás Iusticias á quien toca conocer, y proceder al cumplimiento de las ordenes dadas, que en estos casos procedan conforme á derecho.

¶ Que los Prelados informen de los Españoles casados, ó desposados en estos Reynos, y avisen á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, para que los hagan embarcar, ley 14. titulo 7. libro 1.

¶ Que los Alcaldes de el Crimen conozcan de las cédulas, y provisiones, que se dan contra casados, y extranjeros, aunque vayan dirigidas al Presidente, y Oidores, l. 14. tit. 1. lib. 2.

¶ Vea se la ley 53. titulo 15. libro 2.

¶ Que los Fiscales procuren se execute lo dispuesto contra los casados en estos Reynos, que residieren en las Indias, ley 33. titulo 18. libro 2.

¶ Que los Virreyes, y Presidentes nombren Iuezes, que con especial comision conozcan de los casados en estos Reynos, ley 59. titulo 3. libro 3. y á los Soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plagas, l. 18. tit. 10.

¶ Que los casados, ó desposados en estos Reynos, que tuvieren encomiendas, puedan venir por sus mugeres, ley 28. titulo 9. lib. 6.

¶ Que los Oidores no suelten, ni den esperas á los casados presos por ausentes de sus mugeres, ley 15. tit. 7. deste libro.

Titu-

Titulo Quarto De los Vagabundos, y Gitanos.

¶ Ley primera. Que no se consentan vagabundos.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 1. de Noviembre de 1568 D. Felipe Quarto en la intrucc. de Virreyes de 1628



Os Vagabundos Españoles, que viven entre Indios, y en sus Pueblos, les hazen muchos daños, agravios, y molestias intolerables, y conviene, que los Virreyes, Presidentes, y Governadores hagá guardar, y cumplir las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. y provean, que no puedan estar entre los Indios, ni habitar en sus Pueblos, con graves penas, que les impongan, y executen en los que contravinieren, sin remission alguna: y ordenen, que hagan asiento con personas á quien sirvan, ó aprendan oficios en que se ocupen, y puedan ganar, y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare, ni lo quisieren hazer, los destierren de la Proyincia, para que con temor de la pena vivan los demás de su trabajo, y hagan lo que deven: y si fueren Oficiales de oficios mecanicos, ó de otra calidad, obliguenlos á emplearse en ellos, ó en otras cosas, de fuerte, que no anden vagabundos; y si amonestados no lo hizieren, echenlos de la tierra.

¶ Ley ij. Que los vagabundos se apliquen á trabajar, y los incorregibles, é inobedientes sean desterrados.

Los Españoles, Mestizos, Mulatos, y Zambaigos vagabundos, no casados, que viven entre los Indios, sean echados de los Pueblos, y guardense las leyes, y las Iusticias castiguen sus excessos con todo rigor, sin omision, obligando á los que fueren Oficiales á que trabajen en sus officios, y si no lo fueren, aprendan en que exercitarse, ó se pongan á servir, ó elijan otra forma de vida, como no sean gravosos á la Republica, y den cuenta á los Virreyes de todos los que no se aplicaren á algun exercicio: y por el estrago, que hazen en las almas estos vagabundos ociosos, y sin empleo, viviendo libre, y licenciosamente, encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que usen de su jurisdiccion quanto huviere lugar de derecho: y si los Virreyes, Presidentes, y Governadores averiguaren, que algunos son incorregibles, inobedientes, ó perjudiciales, echenlos de la tierra, y envíenlos á Chile, ó Filipinas, ó otras partes.

D. Felipe Segundo en la intrucc. de Virreyes de 1595 D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley iij. Que los Virreyes, y Justicias procuren aplicar a los Españoles ociosos al trabajo.
D. Felipe Tercero en Aranjuez a 26 de Mayo de 1609

Ley iiij. Que los Españoles, Mestizos, e Indios vagabundos sean reducidos a Pueblos, y los huérfanos, y desamparados, donde se crien.

El Emperador D. Carlos en Monçon a 1. de Octubre de 1533
El mismo y la Princesa G. en Valladolid a 8 de Febrero de 1555
D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí a 7. de Octubre de 1558
en Madrid a 17 de Enero de 1569

DE Los Españoles, Mestizos, e Indios, que viven vagabundos, y holgazanes sin oficio, ni otra buena ocupacion procuren los Virreyes, y Presidentes formar algunos Pueblos, y que los de Indios estén separados: informense, que hijos, o hijas de Españoles, y Mestizos difuntos, hay en sus distritos, que anden perdidos, y los hagan recoger, y dar tutores, que miren por sus personas, y bienes: a los varones, que tuvierén edad suficiente pongan a oficios, o con amos, o a cultivar la tierra, y si no lo hizieren, echenlos de la Provincia, y los Corregidores, y Alcaldes mayores lo hagan, y cumplan en sus distritos, y si algunos no fuerén de edad competente para los empleos referidos, los encarguen a Encomenderos de Indios, repartiendo a cada vno el suyo, hasta que la tengan, para cumplir lo que por esta ley ordenamos: y provean, que las mu-

geres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan, y aprendan buenas costumbres: y si estos medios, o otros, que dictare la prudencia, no fuerén bastantes al remedio, y amparo de estos huérfanos, y desamparados, sean puestos en Colegios los varones, y las hembras en casas recogidas, donde cada vno se sustente de su hacienda, y si no la tuvierén, les procuren limosnas, que entendido por Nos el fruto, y buen efecto, que resultare, y su pobreza, les mandaremos hazer las que huviere lugar. Y porque así conviene, ordenamos, que si alguno de los dichos Mestizos, o Mestizas se quisiere venir a estos Reynos, se le dé licencia.

Ley v. Que los Gitanos, sus mugeres, hijos, y criados sean echados de las Indias.

HAN pasado, y pasan a las Indias algunos Gitanos, y vagabundos, que usan de su trage, lengua, tratos, y desconcertada vida, entre los Indios, a los quales engañan facilmente por su natural simplicidad, y porque en estos Reynos de Castilla (donde la cercanía de nuestras Justicias aun no basta a remediar los daños, que causan) son tan perjudiciales, y conviene, que en las Indias, por las grandes distancias, que hay de vnos Pueblos a otros, y tienen mejor ocasion de encubrir, y disimular sus hurtos, apliquemos el medio mas eficaz para librarlas de tan perniciosa comunicacion, y gente mal inclinada. Mandamos a los Virreyes, Pre-

D. Felipe Segundo en Elvas a 11 de febrero de 1581

sidentes, Gobernadores, y otras qualesquier Justicias nuestras, que con mucho cuidado se informen, y procuren saber si en sus Provincias hay algunos Gitanos, o vagabundos ociosos, y sin empleo, que anden en su trage, hablen su lengua, professen sus artes, y malos tratos,

hurto, e invenciones, y luego que sean hallados los envíen a estos Reynos, embarcandolos en los primeros Navios con sus mugeres, hijos, y criados, y no permitan, que por ninguna razon, o causa, que aleguere, quede alguno en las Indias, ni sus Islas adjacentes.

Titulo Quinto. De los Mulatos, Negros, Berberiscos, e hijos de Indios.

Ley primera. Que los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres paguen tributo al Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid a 27 de Abril de 1574 a 5. de Agosto de 1577 en Burgos a 21 de Octubre de 1592



MUCHOS Esclavos, y esclavas, Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, que han passado a las Indias, y otros, que han nacido, y habitan en ellas, han adquirido libertad, y tienen grangerias, y hacienda, y por vivir en nuestros dominios, ser mantenidos en paz, y justicia, haver pasado por esclavos, hallarse libres, y tener costumbre los Negros de pagar en sus naturalezas tributo en mucha cantidad, tenemos justo derecho para que nos le paguen, y que este sea vn marco de plata en cada vn año, mas, o menos, conforme a las tierras donde vivieren, y le pague cada vno en las grangerias, que tuviere. Y usando de la facultad, que nos compete, como a Rey, y Señor de todas las Indias Occidentales, y sus Islas, mandamos a nue-

tros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que en sus distritos, y jurisdicciones repartan a todos los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres, que huviere, la cantidad, que conforme a lo susodicho les pareciere, y con que buenamente nos puedan servir por sus personas, haciendas, y grangerias en cada vn año, y luego den relacion del repartimiento a nuestros Oficiales Reales de la Provincia, para que lo cobren como hacienda nuestra, y pongan en la Caja Real, haciendole cargo de lo que montare, sobre que les den todo el favor necesario. Y porque este repartimiento no podrá ser igual, sino conforme a la hacienda de cada vno, de que havrán de ser libres los pobres, y en el personal los viejos, niños, y mugeres, que no tuvierén casa, ni hacienda, proveerán las Audiencias lo que fuere justicia, conforme a derecho.

Ley ij. Que los hijos de Negros libres, ó esclavos, havidos en matrimonio con Indias, deven tributar.

D. Felipe Segundo á 18. de Mayo de 1572 y á 28. de Mayo de 1573

HASE Dudado si los hijos de Negros libres, ó esclavos, havidos en matrimonio, cō Indias, son exēptos de pagar el tributo personal, sin embargo de que alegan, que no son Indios, y ha parecido, que estos son obligados á tributar como los Indios, y que las Audiencias provean, que así se haga.

Ley iij. Que los Mulatos, y Negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos.

El mismo en S. Martin de la Vega á 29. de Abril de 1577

HAY dificultad en cobrar los tributos de Negros, y Mulatos libres, por ser gente, que no tiene asiento, ni lugar cierto, y para esto conviene obligarlos á que vivan con amos conocidos, y no los puedan dexar, ni passarse á otros sin licencia de la Justicia ordinaria, y que en cada distrito haya padron de todos, con expresión de sus nombres, y personas con quien viven, y que sus amos tengan obligacion de pagar los tributos á cuenta del salario, que les dieren por su servicio, y si se ausentaren de ellos, den luego noticia á la Justicia, para que en qualquier parte donde fueren hallados, sean presos, y bueltos á sus amos con prisiones, y apremiados á vivir, de forma, que haya cuenta, y razon. Mandamos á los Virreyes, y Justicias, que así lo ordenen, y provean.

Ley iiij. Que los Negros, y Mulatos libres trabaxen en las minas, y sean condenados á ellas por los delitos, que cometieren.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 9. de Noviembre de 1602

LOS Virreyes, y Ministros á cuyo cargo estuviere el gobierno de la Provincia, ordenen, que los Negros, y Mulatos libres, y ociosos, que no tuvieren oficios, se ocupen, y trabajen en la labor de las minas: y los condenados por delitos en algun servicio, lo sean á este, y fuera de la comida, y vestido, lo que dieren los Mineros por el servicio, y trabajo de los que así fueren condenados, se cobre, y aplique á nuestra Real hacienda en la forma, que pareciere mas conveniente.

Ley v. Que se procure, que los Negros casen con Negras, y los esclavos no sean libres por haverse casado.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Sevilla á 11. de Mayo de 1577

PROCVRESE En lo posible, que habiendo de casarse los Negros, sea el matrimonio con Negras. Y declaramos, que estos, y los demás, que fueren esclavos, no quedan libres por haverse casado, aunque intervenga para esto la voluntad de sus amos.

Ley vij. Que vendiendose hijos de Españoles, y Negras, si sus padres los quisieren comprar, sean preferidos.

El mismo Emperador, y el Card. G. en Puen-salida á 6. de Octubre de 1541

ALGUNOS Españoles tienen hijos en esclavas, y voluntad de comprarlos, para darles libertad. Mandamos, que habiendose de vender, se prefieran los padres, que los quisieren comprar para este efecto.

D. Felipe Segundo en Madrid á 21. de Março de 1563

Ley viij. Que los Negros, y Negras, libres, ó esclavos, no se sirvan de Indios, ni Indias.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid á 14. de Noviembre de 1551

PROHIBIMOS En todas las partes de nuestras Indias, que se sirvan los Negros, y Negras, libres, ó esclavos de Indios, ó Indias, como se contiene en la ley 16. tit. 12. libro 6. y porque hemos entendido, que muchos Negros tienen á las Indias por mancebas, ó las tratan mal, y oprimen, y conviene á nuestro Real servicio, y bien de los Indios, poner todo remedio á tan grave exceso. Ordenamos y mandamos, que se guarde esta prohibición, pena de que si el Negro, ó Negra fueren esclavos, le sean dados cien azotes publicamente por la primera vez: y por la segunda se le corten las orejas, y si fuere libre, por la primera vez le sean dados cien azotes: y por la segunda sea desterrado perpetuamente de aquellos Reynos: y al Alguazil, ó otro qualquier Denunciador asignamos diez pesos de pena, los cuales le sean pagados de qualquier bienes, que se hallaren de los Negros, ó Negras delinquentes, ó de gastos de justicia, si no los tuvieren. Y ordenamos, que los dueños de esclavos, ó esclavas no les consientan, ni den lugar á que tengan Indios, ni Indias, ni se sirvan de ellos, y cuiden de que así se haga, pena de cien pesos, en que no puedan alegar ignorancia, ni falta de noticia, y nuestras Justicias Reales tengan el mismo cuidado, respecto de los Negros, y Negras libres.

Ley x. Que las Audiencias oigan, y provean justicia á los que proclamaren á libertad.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 15. de Abril de 1540

ORDENAMOS A nuestras Reales Audiencias, que si algun Negro, ó Negra, ó otros qualesquiera, tenidos por esclavos, proclamaren á la libertad, los oigan, y hagan justicia, y provean, que por esto no sean maltratados de sus amos.

Ley ix. Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos Aserradores, ni de estancias.

D. Felipe Tercero á 17. de Diciembre de 1632

TIENEN Los vezinos de Panamá parte de sus haciendas en el trato de aserrar madera para tablazon, y fabrica de Navios, y hazer rozas de maiz, arroz, y otras legumbres, con esclavos, en las estancias de Chepo, Rio Mamoni, y otras partes de su contorno, y en Chiman, Rio de Ballano, y algunas Islas, donde los vezinos, y Mercaderes Españoles, Mestizos, Indios, Mulatos, y Negros horros, que no tienen tales grangerias, van á tratar con los esclavos Aserradores, y de estancias, comprandoles tablazon, maiz, arroz, y frutos de las cosechas, en que se cometen delitos, y dá ocasion á hurtos, y robos manifiestos, é inquietudes, para cuyo remedio mandamos, que ninguno pueda contratar con los esclavos Aserradores, ni de estancias, ó labranças en tablazon, arroz, maiz, ni otros frutos, que se guardan, pena de que por la primera vez sean con-